

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Septiembre de 2021

Nº 60

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / REQUISITOS LEGALES / CASOS EN QUE SE PRESENTA / PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA / LE APLICA SI TRANSCURREN DOS AÑOS SIN ACTIVIDAD / NO CUALQUIER ACTUACIÓN INTERRUMPE EL TÉRMINO / SÓLO UNA QUE SIGNIFIQUE IMPULSO DEL PROCESO.

El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que decretó el desistimiento tácito, pues según la tesis del juzgado se cumplieron las exigencias del artículo 317 del estatuto procesal, o si se revoca, como pretende el recurrente, ya que la inactividad obedece a la situación misma del proceso. (...)

... de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia...

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

... claro que, en principio, el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos...; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto...; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años...; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término. (...)

“... la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

[2015-00915 - AC-0126-2021 -Desistimiento tácito. Ejecutivo con sentencia. Le aplica ante dos años inactivo. No se admite cualquier actuacion.pdf](#)

TEMAS: REQUISITOS DE LA DEMANDA / DOMICILIO DE LAS PARTES / NO LO SUPLE LA DIRECCIÓN PARA RECIBIR NOTIFICACIONES / TAMPOCO DEBEN CONFUNDIRSE / DEBE SUMINISTRARSE EL DE TODAS LAS PARTES / AUNQUE LA COMPETENCIA NO DEPENDA DE ÉL.

... lo primero que debe destacar la Sala es la equivocada apreciación que tiene la parte demandante acerca de las nociones de domicilio y dirección para notificaciones que contiene el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, como requisitos de la demanda.

Son cuestiones por entero diferentes, si se tiene en cuenta que el Código Civil distingue entre domicilio y mera residencia, al punto que entiende por aquel, la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella...

... el domicilio, en los términos del artículo 28 del CGP determina competencia; solo excepcionalmente, a falta del mismo, la residencia puede suplirlo para ese efecto procesal. Incluso, el domicilio de la parte demandante resulta en ciertos eventos relevante, cuando el demandado carece del mismo.

La dirección física o electrónica para efectos de notificaciones, no tiene esa connotación...

... al volver la vista sobre el artículo 82 del CGP, es claro que dentro de las exigencias de la demanda despuntan dos requisitos diferenciados: el primero, la indicación del domicilio de las partes...; y el segundo, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan..., donde las partes... y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Como se observa, no se trata solo del domicilio del demandado, sino de ambas partes, demandante y demandada. La norma no condiciona esa mención a que la competencia se pueda determinar por el lugar de ocurrencia de los hechos o por el solo domicilio del demandado...

[2021-00046 - AC-0123-2021 - Requisitos demanda. Domicilio de las partes. No confundir con dirección notificaciones. Es forzoso suministrarlo.pdf](#)

TEMAS: REQUISITOS DE LA DEMANDA / NULIDAD DE ESCRITURA / PRETENSIONES / REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR / QUE PUEDAN ACUMULARSE / NO PUEDE EL JUEZ EXIGIR QUE SE CAMBIEN POR OTRAS, VARIANDO LA NATURALEZA DEL PROCESO.

Corresponde resolver si se mantiene la decisión del juzgado que rechazó la demanda, previa su inadmisión, dado que no fue corregida, o si se revoca, como quiere la demandante, pues lo que ha hecho el funcionario es cambiar oficiosamente sus pretensiones, si bien lo que reclama es claro: la nulidad de la adjudicación contenida en la escritura pública que contiene la sucesión del causante...

Al descender al artículo 90 del CGP, están detalladas las razones por las cuales se puede inadmitir una demanda; una de ellas, que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, esto es, los previstos en el artículo 88 del mismo estatuto, que en lo que a la acumulación objetiva se refiere, manda, simplemente, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí y que se puedan ventilar por el mismo procedimiento.

... si las pretensiones, en principio, se amoldan a esas exigencias, por loable que parezca la intención del juez de hacerle ver a la demandante que, en su criterio, el camino a seguir es otro, tal postura no le permite ir hasta el extremo de exigirle que varíe sus postulaciones, menos aun cuando con ello se cambia por completo la naturaleza de la actuación. (...)

En este caso, se insiste, las pretensiones vienen expresadas con precisión y claridad, como manda el numeral 4 del artículo 82 del CGP, y, además, se amoldan a las exigencias del artículo 88 del mismo estatuto. Al menos, no se le dijo que incumplieran ese mandato. Es decir, que esa no podía ser una causa para inadmitir el libelo, ni para el posterior rechazo. (...)

cambio, no atinó el demandado a replicar el auto por las demás causales de inadmisión. La sustentación de la alzada nada dice respecto de ellas, así que, aun si pudieran haber desbordado los límites del artículo 90, es deber del recurrente poner de presente en qué fue que se equivocó el funcionario.

[2021-00157 - AC-0134-2021 - Requisitos demanda. Pretensiones. Exigencias. Que puedan acumularse. No puede el juez pedir que se cambien.pdf](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE SERVIDUMBRE / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EFECTOS PROCESALES DE SU APLICACIÓN / PÉRDIDA DE COMPETENCIA / SÓLO APLICA PARA EL PRIMER JUEZ / NO PARA EL SEGUNDO.

... el artículo 121 del Código General del Proceso en relación con la duración del proceso, establece que, vencido el término para fallar en primera o segunda instancia,

“... el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...”

El legislador previó en esta norma que el vencimiento del plazo tendría varios efectos, a saber: i) la pérdida automática de competencia del juez; ii) la remisión del expediente al juzgado que le sigue en turno; iii) la nulidad de pleno derecho de la actuación posterior que adelante el juez que perdió competencia...

La Corte Constitucional, en sentencia C-443-2019..., declaró inexecutable la expresión nulidad “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos de los artículos 132...

De Todo lo cual se observa que las sanciones que expresamente indica la norma recaen en el primer despacho judicial que conoce del asunto, pero cuando el asunto ha llegado a un segundo funcionario, por causa de la pérdida de competencia del primero, si bien quien lo recibe cuenta con un término de seis meses para resolver, la norma no señala, como para el primero, sanción alguna por el hecho de que ese plazo se sobrepase. Y en esa materia, por tratarse de una situación que puede traer aparejadas sanciones, no cabe aplicar analogía.

[2013-00080 - AC-0127-2021 - Conflicto de competencia. Servidumbre. Art. 121 CGP. Perdida de competencia. Solo aplica para el primer juez.pdf](#)

TEMAS: INVENTARIO Y AVALÚOS / OBJECCIÓN / LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / INTEGRACIÓN DEL ACTIVO / COMPENSACIONES O RECOMPENSAS / LAS CONSTITUYEN CRÉDITOS A CARGO DE LA SOCIEDAD O DE UNO DE LOS CÓNYUGES Y A FAVOR DEL OTRO / NO LO SON BIENES VENDIDOS PREVIAMENTE O MEJORAS PLANTADAS EN BIEN DE UN TERCERO.

El debate gira en torno a si, como alega la recurrente, se deben incluir dentro de los inventarios y avalúos las recompensas denunciadas oportunamente...

Establece el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 la libertad de administración y disposición de los bienes por parte de cada uno de los cónyuges, mientras perdure el matrimonio, pero que, a su disolución, se considerará que ellos han tenido la sociedad desde la celebración de las nupcias y se procederá a su liquidación.

En tal virtud, se conoce que el haber de la sociedad conyugal está integrado, en general, por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, así como por los salarios y emolumentos de todo género de empleo, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes propios o sociales...

... en relación con los dos primeros bienes mencionados, es decir, el automotor y el inmueble de matrícula 290-208754, también los documentos reseñados dejan ver que el primero fue vendido por el demandado el 26 de noviembre de 2018..., y el segundo, el 25 de octubre de ese mismo año...

A pesar de estas circunstancias, y dado que la demanda tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal se promovió en el mes de diciembre de 2018... optó la demandante por presentar su escrito de inventario y avalúo... en el que incluyó como "COMPENSACIONES O RECOMPENSAS A CARGO DEL SEÑOR JORGE HERNÁN OSORIO JARAMILLO Y A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL" ... los dos inmuebles y el automotor.

He allí una primera inconsistencia, porque... una recompensa o una compensación se erige en una especie de crédito que la sociedad conyugal o los cónyuges pueden reclamarse entre ellos, sea porque se aportaron bienes propios, o porque se pagaron pasivos de la sociedad o del otro consorte, o se asumieron deudas sociales... y eso es lo que explica que tales valores se puedan acumular imaginariamente al haber de la sociedad conyugal...

No se trata, entonces, de denunciar bienes, muebles o inmuebles..., pues ellos tendrían que engrosar el activo real -no imaginario, que es el que daría lugar a las compensaciones-. Dicho de otra manera, lo que se requiere es que se enuncie en qué consistió la tal recompensa. Por ejemplo, en este caso, como pareciera sugerirse, sin decirlo, en el valor derivado de las ventas o de las mejoras plantadas en predio ajeno...

[2018-00509 - AC-0124-2021 - Objeción inventarios. Sociedad conyugal. Integración del activo. Recompensas. Son créditos, no bienes vendidos.pdf](#)

TEMAS: PRUEBAS / FORMA DE APORTARLAS / REGULAR Y OPORTUNAMENTE / ESTO ES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / Y NO EN CUALQUIER MOMENTO / DICTAMEN PERICIAL / LAS PARTES DEBEN GESTIONARLO Y APORTARLO AL PROCESO.

... se impone recordar que el artículo 164 de la norma procesal que nos rige, establece que toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite...

Así, cuando la norma habla de regularidad, se refiere a que sean aportadas conforme al cumplimiento de los requisitos que ella establece, es decir, que las pruebas allegadas al proceso deben solicitarse, aportarse, decretarse y practicarse, conforme a las reglas determinadas en el Código General del Proceso para cada medio de prueba en particular y cuando se habla de oportunidad, se determina que no pueden arrimarse en cualquier momento...

Para el caso, se tiene que, la parte demandante solicitó en la contestación a la demanda el decreto de una prueba pericial –grafológica– respecto de los títulos valores que son ejecutados...

... oportuno resulta traer en cita lo explicado por el profesor Miguel Enrique Rojas en cuanto a la aportación y decreto de la peritación:

“El régimen procesal contempla dos maneras de obtener el dictamen pericial con destino al proceso: a) por gestión del litigante interesado, y b) por actividad del operador jurídico.”

Sobre la primera refiere,

“Siempre que el litigante desee valerse de una peritación debe gestionarla por su cuenta y aportar el dictamen en la oportunidad que tenga a su disposición para solicitar pruebas...”

[2019-00024 - AC-0120-2021 - Pruebas. Forma de presentarlas. Regular y oportunamente. Dictamen pericial. El litigante debe gestionarlo.pdf](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / INEMBARGABILIDAD / FUNDAMENTO NORMATIVO / EXCEPCIONES / PARA PAGAR SERVICIOS DE SALUD / FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL / SENTENCIA C-543 DE 2013.

... la sociedad demandante pidió el embargo y retención de los recursos que tenga o llegaren a ser girados a la EPS ejecutada por ADRES, precisando que dicha medida recayera en primer lugar sobre los dineros propios, de no existir o fueren insuficientes, sobre los destinados al pago de sentencias o conciliaciones judiciales...

Se debe partir resaltando, las cautelas de embargo y secuestro, que por excelencia proceden en esta clase de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática; tratándose de recursos de las entidades públicas del orden nacional, opera el principio de inembargabilidad, de que habla el artículo 63 de la Constitución Política, en tanto no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino, de acuerdo al artículo 48 ibidem, resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, que se reproduce en varias normas. (...)

Del repaso normativo, palmario emerge el carácter inembargable de los recursos del Sistema General de Participaciones, con mayor ahínco, los destinados a la prestación del servicio de salud. No obstante, el máximo órgano Constitucional elaboró una especie de subreglas tendientes a regular los eventos y maneras como podría, excepcionalmente, afectarse los dineros públicos pertenecientes a este rubro de la salud. En tal dirección, la sentencia C-543 de 2013...

Consecuentemente, contempló excepciones para “armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo” ...

“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ...”

[2020-00063 - SC-0113-2021 - Medidas cautelares. Embargo recursos del SSS en S. Inembargabilidad. Excepciones. Análisis jurisprudencial.pdf](#)

TEMAS: RECURSO DE QUEJA / PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / LEASING / CAUSAL: MORA / SE TRAMITAN EN ÚNICA INSTANCIA / NO PROCEDE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA.

El quejoso, cita varios apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en torno a la similitud existente entre el contrato de arrendamiento y leasing y en las que se ha precisado, que pese a la analogía de la norma procesal, esta no puede servir para restringir o limitar el derecho de defensa y debido proceso...

... las providencias judiciales devienen apelables, únicamente en los eventos previstos en la ley, dado el sistema taxativo de antaño adoptado por el legislador. Por tal razón, frente a una determinada decisión, corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que lo consagre...

... el juzgado negó el recurso de apelación de la parte demandada frente a la sentencia del 22 de junio de 2021, por cuanto el asunto, al seguir las reglas de lo dispuesto en el artículo 384.9 y 385 del Código General del Proceso es de única instancia.

Los apartes normativos disponen:

“Artículo 384. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento...

... se confirma que tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 y 385 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja y desde esa perspectiva, se considera bien denegado el recurso de alzada...

[2020-00088 - SC-0135-2021 - Recurso de queja. Restitución inmueble. Leasing. Causal, mora. Se tramitan en única instancia. No apelable.pdf](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / FACTOR TERRITORIAL / DOMICILIO DEL DEMANDADO / LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS / FACULTAD DEL DEMANDANTE DE ESCOGER / TIENE CARÁCTER VINCULANTE.

La fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según diversos factores dependiendo para ello de la naturaleza o materia, cuantía del proceso, calidad de las partes, naturaleza de la función, conexidad, economía o unicidad procesal y lugar. (...)

En cuanto al factor territorial, está decantado, se determina con base en los denominados fueros o foros; atiende el primero al personal, que se erige en la cláusula general y el segundo trata del real o contractual, algunos de los cuales están previstos de forma concurrente y en tal caso su elección corresponde privativamente a la parte demandante. (...)

El artículo 28 del Código General del Proceso, trata la competencia territorial, sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

Ahora, cuando confluyen las reglas 1ª y 6ª ídem, nace en el accionante la facultad de radicar su causa ante el juez del domicilio del demandado o el del lugar de ocurrencia de los hechos y como ha señalado la CSJ Sala Casación Civil, “una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales...”

[2021-00033 - SC-0130-2021 - Conflicto competencia. Responsabilidad civil. Factor territorial. Domicilio demandado. Lugar de los hechos.pdf](#)

[2021-00090 - SC-0133-2021 - Conflicto competencia. Responsabilidad civil. Factor territorial. Domicilio demandado. Lugar de los hechos.pdf](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / REVISIÓN CONTRATO DE MUTUO / LITISCONSORCIO NECESARIO / OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE CITAR AL PROCESO A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL CONTRATO.

Se lee del inciso inicial del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio...”

Entiéndase entonces que, así las partes no lo soliciten, es deber del juez lograr que todas las personas sobre las que necesariamente el fallo surtirá efectos, concurren al proceso para que la decisión les sea legalmente oponible.

En cuanto a las controversias contractuales, cuyos extremos instrumentales están conformados por varios integrantes, y el litisconsorcio necesario, se ha dicho por la Corte Suprema de Justicia:

“El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión; está integrada por un número plural, de sujetos, activos o pasivos...”

Consecuencia de no haberse tomado las medidas procesales correctivas antedichas en primera instancia, corresponde ahora decretar la nulidad de la actuación desde la sentencia, incluyéndola, para que el fallador de primer grado ordene la vinculación de los mencionados sujetos en su condición de litisconsorte necesarios...

[2006-00003 - AC-0129-2021 - Nulidad. Indebida integración contradictorio. Revisión contrato mutuo. Litisconsorcio necesario. Deberes del juez](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO / PROCESO DE PERTENENCIA / ADELANTADO CONTRA PERSONA FALLECIDA / NO SE CITARON A SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

Preceptuaba el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que la demanda de pertenencia debe ser dirigida contra aquellos que ostenten titularidad de derechos reales principales sobre el inmueble que se pretende usucapir, y al trámite se debe convocar mediante emplazamiento, a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el predio.

Ahora bien, si el titular de derechos reales principales se encuentra fallecido al momento de demandar, carecerá de capacidad para ser parte (Art. 44 C.P.C.) y, por tanto, no podrá ser convocado a juicio, debiendo ser traído a través de sus herederos (Art. 81 lb.) ...

Si el deceso ocurre luego de presentada la demanda, y el demandado fallece careciendo de apoderado, representante o curador, se genera el deber de interrumpir el proceso (Art. 168-1 lb.) y la necesidad de citar a las personas establecidas en el artículo siguiente (169). No hacerlo, de igual forma, genera irregularidad procesal constitutiva de nulidad (Art. 140-5 lb.) ...

La debida conformación del contradictorio conlleva enterar a los herederos determinados (si los hay) y a los herederos indeterminados del difunto (art. 87 lb.) ...

En el presente caso se dirigió la demanda de pertenencia en contra de Carlos Restrepo Arango, de quien se dijo ignorar su residencia, domicilio y lugar de trabajo...

Sin embargo, desde el albor procesal se advertía información que indicaba la muerte del único demandado...

Lo que acá se concluye es que, incluso para la fecha de presentación de la demanda, ya el señor Restrepo Arango había fallecido, luego se terminó adelantando el proceso en contra de una persona que ya había desaparecido... Todas esas actuaciones, sin duda revelan una irregularidad procesal constitutiva de nulidad, pues se demandó y emplazó a un muerto, y se omitió integrar al proceso a los llamados a continuar su personalidad...

[2006-00028 - AC-0128-2021 - Nulidad. Indebida integración contradictorio. Pertenencia. Demandado fallecido. No se citaron a los herederos](#)

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / PADRE FALLECIDO / SUS HEREDEROS NO INTEGRAN UN LITISCONSORCIO NECESARIO / ES APENAS VOLUNTARIO / POR LO TANTO, EL LITIGIO PUEDE DIRIMIRSE SIN LA PRESENCIA DE TODOS / EFECTOS DE LA SENTENCIA.

El proceso de investigación de la paternidad se regla en el artículo 386 del C.G.P.; muerto el presunto padre, debe dirigirse la acción contra la cónyuge supérstite y los herederos (art. 7º de la Ley 45 de 1936, con la modificación de la Ley 75 de 1968). Del artículo 87 del C.G.P., se desprende además que también lo es contra los herederos indeterminados.

De otro lado, reza el artículo 61 de la misma codificación:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

... tratándose en concreto de este tipo de asuntos se ha dicho lo siguiente en materia de litisconsorcio, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968:

Pues bien, tomando pie en el aludido texto legal y en la consistente doctrina que lo inspira, tiene dicho la Corte que en los procesos declarativos de filiación extramatrimonial entablados después de muerto el presunto padre, los herederos y el cónyuge no integran un litisconsorcio necesario por virtud del cual sea forzoso, además de incluirlos a todos en la demanda, decidir sobre su mérito en forma uniforme para el conjunto, esto por cuanto en eventos de ese linaje no se trata por principio de hacer valer el carácter indivisible” predicable del estado civil, sino de oponer ese estado a dichos herederos, supuesto en el cual se lo puede probar frente a uno o varios de los mismos causahabientes. El litisconsorcio que entonces se forma entre los herederos demandados -prosigue la Corte- es meramente voluntario trae por tanto las consecuencias de que se puede producir sentencia de fondo frente a esos demandados y de que el fallo no afecta sino a quienes fueron llamados a la litis...”

En suma, se revocará la decisión censurada pues la situación acá juzgada no se encuadra en forma estricta, a los contornos regulados en el artículo 317 del C.G.P. para mantener la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito que, tal y como lo sostiene la recurrente, en las circunstancias particulares de este caso genera afectación de derechos de rango fundamental.

[2018-00111 - AF-0013-2021 - Desistimiento tácito. Filiación extramatrimonial. Herederos padre integran litisconsorcio voluntario, no necesario](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / LLAMADO EN GARANTÍA / POR CONDUCTA CONCLUYENTE / SANEAMIENTO / INTERVENCIÓN EN EL PROCESO SIN ALEGARLA.

... allí se decidió: “Téngase a Allianz Seguros S.A., notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en esta actuación, inclusive del auto admisorio de la demanda.”

Lo anterior a solicitud de la parte que formuló el llamamiento en garantía y, según las motivaciones, con soporte en el inciso segundo del artículo 301 del estatuto procesal civil, que señala: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”

... esa notificación NO operó como consecuencia de una nulidad procesal declarada (inciso 3º de esa misma norma), sino que responde a una decisión autónoma o diferente, porque en esa misma providencia se reconoció personería al apoderado de la aseguradora.

En ese orden se tiene que esa decisión no es apelable, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P...

Es claro para la Sala Unitaria que la notificación del auto que admite el llamado en garantía debe hacerse en forma personal, por expreso mandato del art. 66 lb., de lo contrario, se genera una irregularidad constitutiva de nulidad procesal, según se señala en el numeral 8º del artículo 133 lb...

No obstante, los motivos que esgrime el recurrente no son lo suficientemente fuertes para revocar la providencia apelada y declarar la nulidad que se pretende pues, a decir verdad, cuando ella se alegó ya se encontraba saneada (Art. 136-1 C.G.P.).

[2018-00682 - AC-0126-2021 - Nulidad. Indebida notificación. Llamado en garantía. Conducta concluyente. Saneamiento. Intervenir sin alegarla](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS / NOCIÓN Y ALCANCES / REQUISITOS / CARGA ARGUMENTATIVA DE PARTE DEL JUEZ / ASPECTOS QUE DEBE ABARCAR.

Las medidas cautelares innominadas fueron una novedosa inclusión dentro de nuestro derecho procesal civil, acogidas en el artículo 590 del C.G.P., disposición que “... se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante”

El mayor poder cautelar otorgado exige a la actividad jurisdiccional una carga de argumentación, también señalada en el articulado:

“Para decretar la medida cautelar [innominada] el juez apreciará [i] la legitimación o interés para actuar de las partes y [ii] la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho [periculum in mora].

Así mismo, el juez tendrá en cuenta [iii] la apariencia de buen derecho [fumus boni iuris], como también [iv] la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá [v] su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

... la decisión adoptada como medida cautelar, no cumple con las cargas de argumentación necesarias señaladas en el artículo 590, situación que incluso desconoce garantías procesales...

[2020-00184 - AC-0118-2021 - Medida cautelar innominada. Noción y alcances. Requisitos. Carga argumentativa. Aspectos que debe contener](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / DECRETO 806 DE 2020 / MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / LA NOTIFICACIÓN SE ENTIENDE SURTIDA CON LA RECEPCIÓN DEL MENSAJE / NO CON EL ENVÍO NI CON LA LECTURA DEL MISMO / CARGA PROBATORIA DEL INCIDENTISTA.

Debe deslindarse el trámite de notificación personal establecido en el C.G.P., del señalado en el numeral 8º del Decreto 806 del 2020.

El primero se contiene en los artículos 291 y 292 de esa obra; conlleva el envío de una citación, para que la parte concurra al despacho y se notifique personalmente; en caso de recibirla, ante su incomparecencia, se remite un “aviso” a la misma dirección, considerándose notificada del auto admisorio al finalizar el día siguiente al recibido de éste. Con todo, el conjunto de esos actos no es la notificación personal sino por aviso...

En palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020), el Decreto 806 de 2020... introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso...

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º) ... Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” ...

Atendiendo los anteriores apartes, se concluye que nada obligaba al demandante a intentar la notificación personal de su contraparte, según directrices del artículo 291 y ss. del C.G.P. Tal diligencia podía realizarse como se hizo, esto es, a través de correo electrónico en el marco de lo regulado en forma transitoria por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020...

Debe tenerse claro entonces que no es con el envío del correo electrónico que se entiende realizada la notificación personal en el marco del artículo 8º del Decreto 806; tampoco lo es su lectura por parte del destinatario. En realidad, es su recepción en la bandeja de entrada del e-mail de destino, lo que materializa la notificación, y pasados dos (02) días desde que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, comenzará a correr el término para contestar la demanda.

[2020-00208 - AC-0119-2021 - Nulidad procesal. Indebida notificación. Modificaciones Decreto 806-2020. Importancia de recepción del mensaje](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN / NO ES NECESARIO SUSTENTAR EN SEGUNDA INSTANCIA SI SE HIZO EN PRIMERA / CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN DE TUTELA STC-10834-2021.

Siempre es indispensable revisar los presupuestos para dirimir la impugnación o requisitos generales, también llamados condiciones para tener la posibilidad de recurrir, como predica la doctrina procesalista patria, a efectos de examinar el tema discutido...

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión...

Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción...

En atención a lo decidido por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia STC-10834-2021 se revocará la decisión motivo de impugnación, puesto que si bien la parte actora, dentro del

término para sustentar definido por el artículo 14 del Decreto Presidencial 806 de 2020, guardó silencio, según constancia secretarial del día 07-04-2021...; la citada Corporación, en sede constitucional (Criterio auxiliar), a partir del 18-05-2021, estableció que deben aceptarse las razones presentadas ante el juez cognoscente y no únicamente ante este el fallador de segundo grado, que era el parecer anterior de la misma Corte.

[2018-00555 - AC-0114-2021 - Recurso apelación. Requisitos viabilidad. Sustentación. No es necesario hacerlo en 2a inst. si se hizo en 1a. Tutela](#)

TEMAS: EXCEPCIÓN PREVIA / FALTA DE COMPETENCIA / LA DECISIÓN ES INAPELABLE / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / IMPLICA LA REMISIÓN DEL PROCESO AL JUEZ QUE SE CONSIDERA COMPETENTE.

Hecho el examen preliminar del artículo 325, CGP la decisión recurrida, resolutoria de una excepción previa no está enlistada como pasible de apelación en el artículo 321, CGP, tampoco en las reglas especiales para el trámite de las excepciones previas (Artículo 101, CGP) ...

El funcionario de conocimiento, impropriamente, al declarar la falta de competencia, terminó el proceso..., cuando con absoluta claridad literal el ordenamiento adjetivo dispone en forma específica que ante la prosperidad de ese medio exceptivo "(...) se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez" (Artículo 101, 2°, inciso 3°, ibidem), en este caso, por tratarse del exequátur, debió enviarse a la Sala Civil de la CSJ (Artículo 607, ib.) ...

Por definición la procedencia de la apelación es un juicio prestablecido por el legislador, que ex ante selecciona cuáles son esas decisiones, ningún arbitrio o potestad se confiere al juez (a) para que adelante esa tarea...

Importante memorar que es inaplicable, a la luz de la teoría hermenéutica jurídica general, la analogía para estos eventos, pues las situaciones exceptivas por su misma naturaleza, están excluidas de la figura...

[2019-00342 - AF-0014-2021 - Excepción previa. Falta de competencia. Decisión inapelable. Principio de taxatividad. Remisión a juez competente](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / POR DAÑOS A INMUEBLES / CAUSADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS NUEVAS / NO TIENE FUNDAMENTO LEGAL DIRECTO / SE TOMA EL ARTÍCULO 2356 DEL CÓDIGO CIVIL / ACTIVIDAD PELIGROSA / ELEMENTOS / EL EJERCICIO DE DICHA ACTIVIDAD, EL DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL.

Contextualizando el asunto ha de decirse que la controversia gira en torno a la responsabilidad civil, por la realización de una obra de construcción que irrogó daños a sus colindantes, según se expuso en el libelo.

Sobre tal responsabilidad, dijo recientemente la Corte Suprema de Justicia, es connatural a los procesos de renovación urbana que experimentan las ciudades; carece de una regulación específica en nuestra legislación, pues el artículo 2351 del Código Civil, que disciplina los perjuicios por la ruina de un edificio, se aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones, no así a los perjuicios por la realización de nuevas obras... Sin embargo, señala que, por calificarse la edificación como una actividad peligrosa, el artículo 2356 de igual codificación será el que norme el caso, el cual se

caracteriza por consagrar una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, de quienes se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana...

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado. (...)

[2018-00142 - SC-0066-2021 - Respons. civil extracont. Por daños al construir obras nuevas. Fundamento legal. Actividad peligrosa. Elementos.pdf](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / REQUISITOS / OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE / CASOS EN QUE DEBE CUMPLIRLAS / SEGURIDAD PRIVADA PRESTADA POR EMPRESA DE ALARMAS / CAUSALES DE EXONERACIÓN.

El a quo concluyó que, aunque está probado que existió un hurto, la “inejecución del demandado se encuentra dentro de las causales exonerativas pactadas en el contrato” pues quedó probado que, para el momento de los hechos, el demandante no se encontraba a paz y salvo...

La recurrente sostiene que, si bien contractualmente se estableció la posibilidad de terminación del contrato por el impago de las mensualidades pactadas, la demandada dejó de usar tal facultad, al punto que atendió el suceso. Luego, el contrato no estaba suspendido, tampoco se había terminado. (...)

Como se ve, no se discute la existencia de la mora en el pago de las mensualidades a cargo de la contratante para el 23 de septiembre de 2002 (fecha de los hechos). La discordia existe es sobre los efectos de esa situación...

Según lo preceptúa el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Asimismo, está obligado el contratante que (i) no cumple, (ii) cumple imperfecta o (iii) tardíamente las obligaciones por él adquiridas en beneficio de la otra, a indemnizar los perjuicios que por ese actuar cause a la contraparte contractual (art. 1613 del lb.).

La responsabilidad civil contractual es aquella que deriva de la inejecución o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Cuando se trata de este tipo de responsabilidad, a fin de establecer condena por perjuicio se requiere demostrar: (i) el vínculo o relación que liga a las partes, (ii) su incumplimiento, (iii) la culpa del deudor, (iv) el daño y (v) la relación de causalidad entre los último...

A cambio del servicio prestado, EL BENEFICIARIO (demandante) se obligaba, en forma principal, al pago de una mensualidad en la suma establecida en la cláusula quinta de negocio. La omisión o demora en el pago se contempló en varios apartes del contrato...

... el contrato no estableció una causal de exoneración, o una terminación automática del contrato, por la mora en el pago de la suma mensual a cargo de la demandante. Se pactó fue la posibilidad de terminar o suspender el servicio a cargo de la empresa ante esas eventualidades. Empero, no aparece probado que la sociedad demandada haya hecho uso de esa facultad; es más, al momento de los hechos, como más adelante se verá (numeral 5.4), el actuar contractual que le era exigible fue desplegado.

Ese entendimiento, además, es el que luce acorde con las disposiciones normativas aplicables al contrato celebrado por la demandada, sociedad cuyo objeto social lo constituye la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas..., y en tal

virtud, sometida al Decreto Ley 356 de 1994, por medio del cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada...

... en todo caso, la sentencia apelada será confirmada. Lo anterior porque, analizados los presupuestos necesarios para la procedencia de la aspiración de responsabilidad civil contractual, los mismos no aparecen acreditados en el sub iudice.

[2003-00309 - SC-0069-2021 - Responsabilidad civil contractual. Elementos. Empresa de alarmas. Causales de exoneración. Valoración probatoria](#)

TEMAS: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO / CONTROL OFICIOSO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / SISTEMA UPAC / CRÉDITO PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA / SENTENCIAS C-383, C-700 Y C-747 DE 1999 / REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO / SE ESTABLECIÓ COMO REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN / POR LO TANTO, SIN ÉL NO PUEDE ADELANTARSE LA EJECUCIÓN.

De antiguo la máxima Corporación dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria ha sostenido: “b) La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieren en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal...”

La anterior regla subsiste, aun a pesar de las reformas legislativas que, con claro ánimo de agilizar el trámite procesal fincado en la lealtad procesal, exigen a la parte ejecutada controvertir los requisitos formales del título ejecutivo mediante el recurso de reposición de contra del mandamiento de pago...

... el control oficioso de los requisitos del título resulta ser un deber, incluso del juez de segundo grado según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, resulta preciso que la Sala se ocupe ahora mismo del tema porque, auscultados los documentos que sirvieron de base a la ejecución, se concluye que en realidad ellos no reunían los requisitos de ley para proceder con la orden de apremio. (...)

Alrededor de los problemas sociales y económicos causados por la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), en el marco de créditos hipotecarios destinados para compra de vivienda, en los finales de la década de los noventa se profirieron las siguientes sentencias, que marcaron el futuro de esta modalidad de financiación: Sentencia 9280 del 21 de mayo del 1999 proferida por el Consejo de Estado, Sentencia C-383, C-700 y C-747 de 1999, todas de la Corte Constitucional. (...)

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil cuando menos desde el año 2011 adoptó como criterio que, tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o en pesos que lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración el título valor es inexigible. (...)

En suma, tratándose de créditos otorgados para la financiación de vivienda en el antiguo sistema, naturalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, resulta pacífico que la reestructuración del crédito es un derecho de los acreedores hipotecarios y una obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible incluso de los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente. El incumplimiento de esa carga se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio o el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC...

... no se informó en la demanda, y menos se acreditó, que sobre el crédito se haya acordado con los deudores su reestructuración, mecanismo que como viene de explicarse, constituye presupuesto de exigibilidad de la obligación.

[2008-00002 - SC-0068-2021 - Hipotecario. UPAC. Sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999. Reestructuración crédito. Requisito exigibilidad oblig.](#)

ACCIONES POPULARES

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL / ELEMENTOS / UNA ACCIÓN U OMISIÓN, UN DAÑO Y LA RELACIÓN CAUSAL / DERECHO A LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS / REGULACIÓN LEGAL / LEY 361 DE 1997 / REQUISITOS.

De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población discapacitada de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998...

... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles...

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante...

... la demanda alude a la prestación de un servicio público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida...

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de “las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta (sic) temporal o permanente” ...

[2020-00054 - SP-0012-2021 - Acción popular. Fundamento legal. Elementos. Movilidad personas discapacitadas. Regulación. Ley 361 de 1997.pdf](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DEFINICIÓN / DERECHOS QUE PROTEGE / FACULTADES EXTRA PETITA DEL JUEZ / MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PÚBLICO / FICHA DEL DEPORTIVO PEREIRA / LIQUIDACIÓN DE CORPEREIRA / EXCLUSIÓN DE LA FICHA DEL EQUIPO DE FUTBOL.

El artículo 88 de la Carta Nacional consagra la acción popular como una herramienta adjetiva para la salvaguarda de derechos e intereses colectivos “... relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en... [la ley]” ...

Debe resaltarse, además, que el juez de la acción popular no está sometido a un principio de congruencia procesal estricto, teniendo en cuenta que el titular de los derechos que se busca proteger no es un individuo en particular sino la comunidad en general...

En el caso concreto, la controversia se plantea de la siguiente manera: La parte actora ha sostenido desde el inicio de la acción, que la ficha del Deportivo Pereira es de su propiedad, y tiene la calidad de bien fiscal que no puede ser adquirido por particulares. Al estar inventariado dentro del proceso de liquidación de la demandada, se causa agravio a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público. (...)

No cabe duda de que los derechos invocados hacen parte del catálogo establecido en la Ley 472 de 1998: la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público. (...)

... es preciso señalar que... existen razones válidas para inferir que la propiedad de la ficha radicaba en el municipio de Pereira, al punto que se disponía de ella como señor y dueño...

Además, es preciso distinguir dos situaciones jurídicas distintas, así:

De un lado, la existencia del aporte de la "ficha" por parte del municipio a la Corporación Club de Fútbol de Pereira, a título de usufructo, no de propiedad...

Del otro, sobre esa participación accionaria el municipio celebró contrato de administración delegada, por medio del cual también a título de usufructo, entregó el uso y goce de sus acciones a particulares...

... concluye la Sala que el fallo apelado debe ser confirmado pues, al no haberse demostrado la existencia de un patrimonio de propiedad de una persona pública en peligro, luce inviable continuar el análisis de procedencia de la acción popular para la protección del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

Tampoco podría hacerse para otorgar amparo al derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues lo cierto es que, de acuerdo con los antecedentes analizados, no se evidencia en juego, o que esté comprometida, una acción u omisión propia del ejercicio de la función pública o la actividad de la administración, que pueda imputarse a un servidor público o un particular que ejerce aquella función.

[2016-00253 - SP-0013-2021 - Acción popular. Derechos protegidos. Moralidad activa. Patrimonio público. Ficha Club Deportivo Pereira](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ACCIÓN POPULAR / PERPETUATIO JURISDICTIONIS / LA FALTA DE COMPETENCIA ES PRORROGABLE, SALVO POR LOS FACTORES SUBJETIVO Y FUNCIONAL / Y SI NO SE RECLAMA OPORTUNAMENTE POR EL DEMANDADO.

La competencia de las acciones populares que debe conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, está regulada en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998: "Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular..."

No obstante, presentada la demanda en un juzgado que carezca de competencia territorial, si se admite, aquel adquiere perpetuatio jurisdictionis, teniendo en cuenta el artículo 16 del C.G.P.: "... la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso".

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, v.gr. AC2957-2021:

"Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante las que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de La Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia..."

[2021-00150 - AP-0029-2021- Conflicto de competencia. Perpetuatio jurisdictionis. No puede declararse de oficio la falta de competencia](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEA / NOTIFICACIÓN FALLOS DE TUTELA / SE RIGE POR LOS DECRETOS 2591 DE 1991 Y 306 DE 1992 / Y NO POR EL DECRETO 806 DE 2020 / PORQUE ESTE APLICA EN LOS CASOS QUE EXIGEN NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Aunque la Sala es conocedora de la postura edificada... por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil..., contenida en la Sentencia STC10144-2021 (11 de agosto), y según la cual en la acción de tutela allí analizada se debía cumplir con la regla del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en especial su inciso tercero (“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”), lo cierto es que:

- a. La anterior decisión judicial proviene de un órgano distinto al de cierre en materia constitucional...
- b. En tal virtud, no es vinculante para este asunto en particular ni con efectos erga omnes, y al haber sido proferida en un trámite similar al presente, los efectos de la decisión judicial operan inter partes...

Así mismo, esta Sala respetuosamente se aparta de aquella postura como quiera que es del parecer que para estos asuntos (acción de tutela), el trámite de las notificaciones está regulado por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, con apego a los principios de celeridad y al carácter perentorio e improrrogable de los términos (artículos 3° y 15 ibidem) ...

Surge de lo anterior que, a juicio de este Despacho, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no resulta aplicable en el caso de la notificación de las decisiones en el marco de una acción de tutela, postura que en un primer momento fue avalada como razonable por la misma Corte Suprema de Justicia, también como juez de tutela, bajo el siguiente razonamiento:

“No obstante, de entrada, se advierte el fracaso del amparo, pues, revisada la actuación procesal censurada, se descarta la arbitrariedad alegada.

“Lo antelado, porque, contrario a lo razonado por el peticionario, el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, citado ut supra, hace referencia específica a las decisiones judiciales que deben ser objeto de notificación personal; cual no es el caso de los fallos de amparo.” (STC10854-2020, de diciembre 2 de 2020).”

[2021-00311 - AT2-0002-2021 - Impugnación extemporánea. Notificación sentencia. Se rige por Dtos 2591-91 y 306-92. No aplica Dto. 806-20](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / ACCIÓN POPULAR / REQUISITOS DE LA DEMANDA / LE APLICA EL DECRETO 806 DE 2020 / CRITERIO RAZONABLE DEL JUEZ / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales...

Mediante auto del 30 de ese mismo mes la Juez Primera Civil del Circuito resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de tres días para subsanación, so pena de rechazo. A esta conclusión arribó luego de considerar que se incumple la exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, normas que obligan a remitir junto con la demanda copia de ella y sus anexos al buzón de correo electrónico de las demandadas. (...)

... la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial...

... la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito considera que la inadmisión y posterior rechazó de la demanda, así como la argumentación utilizada para despachar desfavorablemente la inconformidad planteada por el actor, no lucen arbitrarias, caprichosa o desproporcionadas.

En efecto, para resolver sobre la admisibilidad de la acción popular, el despacho demandado aplicó el Decreto 806 de 2020, concretamente la cláusula del inciso 4° de su artículo 6°...

[2021-00340 - ST1-0316-2021 - Debido proceso. Causales de procedibilidad. Acción popular. Requisitos demanda. Aplica Decreto 806-2020](#)

TEMAS: PROTESTA PACÍFICA / CON MOTIVO DEL PARO NACIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / SÓLO SE TIENE RESPECTO DE LOS PROPIOS DERECHOS / NO EN RELACIÓN CON DERECHOS DE TERCEROS, SALVO PODER O AGENCIA OFICIOSA / VEEDURÍAS CIUDADANAS / ANÁLISIS DE SUS FACULTADES / COADYUVANTES / NO PUEDEN FORMULAR PRETENSIONES PROPIAS / SOLO ACOMPAÑAR LAS DEL DEMANDANTE PRINCIPAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / YA EXISTE REGULACIÓN SOBRE LA PROTESTA PACÍFICA.

En el presente asunto (demanda principal), los accionantes elevan queja constitucional que involucra el actuar de la administración respecto del manejo e intervención que en general se ha ejercido frente a las protestas sociales que se realizan en el departamento, en especial en su capital a partir del 28 de abril de los corrientes. Fincados en ello pretenden se les ordene elaborar y aprobar un protocolo de intervención policial en los momentos de alteración del orden público que se presenten en medio de tales manifestaciones pacíficas, con intervención previa y activa de las instancias sociales que consideraron pertinente invocar. (...)

Los promotores de la acción principal (Juan Pablo Ospina Cardona, Ana María Giraldo Bustamante, Felipe Cardona Mayo, Melissa Ríos Sarmiento, Kevin Serna Álvarez y José Miguel Aristizábal Zuluaga) están legitimados en la causa por activa, en su condición de titulares de un derecho que entienden amenazado por el actuar de las autoridades convocadas, ante la supuesta falta de protocolos que regulen el adecuado y proporcional uso de la fuerza, en el marco del ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica. (...)

... es importante dejar claro, además, que a los citados demandantes se les reconoce la legitimación únicamente para procurar la salvaguarda de sus propios derechos fundamentales, pues no cuentan con poder especial ni despuntan los elementos de la agencia oficiosa, para entender que también actúan en defensa de los derechos fundamentales de terceras personas...

No ocurre lo mismo con la Veeduría Ciudadana de Control Social a lo Público de Risaralda, que actúa a través de su representante legal, señor José Danilo Zapata Castaño, pues esta

entidad no cuenta con las atribuciones necesarias para formular el resguardo constitucional en la forma cómo lo planteó...

Conforme al inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud.

La interpretación de la norma, de conformidad a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, señala que el coadyuvante “es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable”, por lo que su intervención en el proceso se limita a apoyar o prestar ayuda al coadyuvado (sea el actor o el accionado), “mas no para hacer valer pretensiones propias”. (...)

Sería entonces del caso entrar a analizar la procedencia de esa pretensión, de no ser porque la Sala detecta que lo que se pide regular, fue objeto de reglamentación desde antes de que se interpusiera la presente acción de tutela, lo que deriva en una situación de inexistencia fáctica que conduce, a su vez, a la declaratoria de improcedencia del amparo.

En efecto, el Gobierno Nacional, por intermedio del Decreto 003 del 05 de enero de 2021, expidió el "estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana" ...

En sus artículos 2º y 3º se establece la primacía del diálogo como mecanismo de solución de conflictos y los principios que rigen el ejercicio del derecho a la protesta, entre ellos el de dignidad y proporcionalidad de la respuesta de la fuerza pública...

[2021-00081 - ST2-0309-2021 - Protesta pacífica. Legitimación en causa. Respetto de terceros. Veedurías ciudadanas. Inexistencia fáctica](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTARON LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

En el sub iudice, y en cuanto se refiere al defecto procedimental alegado, NO se cumplen la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Nótese que la actora reclama con insistencia como presunto defecto procedimental, la existencia de errores de procedimiento como ausencia de una demanda en forma, indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia funcional, trámite inadecuado que obvió la aplicación del término de caducidad, aspectos todos que a no dudarlo, configuraban “excepciones previas” (Art. 100 C.G.P.) que debieron “ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, conforme a lo ordenado en el artículo 391 del C.G.P. por tratarse de un proceso verbal sumario. (...)

Agréguese que el juez competente (Art. 17-4 C.G.P.) y el procedimiento a aplicar (verbal sumario, art. 390-1 Ib.) se definió finalmente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en auto de fecha 19 de agosto de 2019, donde aquella autoridad se abstuvo de avocar conocimiento del proceso remitido por el acá accionado y ordenó su devolución, decisión de hace más de dos años frente a la cual tampoco se observa que la tutelante haya plasmado intervención alguna.

[2021-00097 - ST2-0295-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. No se agotaron medios ordinarios defensa](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / POR DEFICIENCIAS PROBATORIAS / NO SE DEMOSTRÓ EN ESTE CASO.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional ha expresado:

“... [S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales...”

La glosa del actor se reduce a señalar la existencia de una indebida valoración probatoria, en atención a que se tuvo por acreditado que la señora María Sofía Bedoya Flórez tenía capacidad para suscribir la escritura pública por medio de la cual le otorgó poder general a José Jesús Valencia Bedoya.

Con todo, la historia clínica allegada acredita que la señora María Sofía Bedoya Flórez sufre distintos padecimientos, entre ellos sordomudez, ninguno de los cuales se percibe como tal que afecten el estado mental de la citada señora, al punto de que en la mayoría de las consultas compareció sin compañía...

[2021-00104 - ST2-0280-2021 - Debido proceso. Requisitos de procedibilidad. Defecto factico. Por deficiencia probatoria. No se demostró](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN / DEMORA DE COLPENSIONES EN DECIDIR Y REMITIR EL EXPEDIENTE / LA APELACIÓN SE PRESENTÓ EXTEMPORÁNEAMENTE / SE DENIEGA LA TUTELA.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la demora presentada en el trámite a la inconformidad de la accionante contra su dictamen médico laboral...

La recurrente se opone a la procedencia del reclamo constitucional con sustento en que, en aplicación al principio de subsidiariedad, la pretensión tutelar debe ser resuelta en el marco del proceso ordinario. Sin embargo, esta Colegiatura, en múltiples pronunciamientos ha dejado sentado que, si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que ese mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta que se plantea en estos eventos...

... se procede a analizar el argumento de fondo que plantea la impugnante... que no era posible acceder al pago de honorarios y al envío del expediente a la Junta Regional de Invalidez tomando como referencia que la inconformidad planteada por la actora contra el dictamen de primera oportunidad se presentó por fuera del término legal concedido para ese efecto. (...)

... deduce la Sala que en este caso no es procedente emitir mandato en contra de Colpensiones para que surta lo relativo al pago de honorarios y envío del expediente a la Junta Regional, tal como se ha efectuado por esta Colegiatura en otros casos, por la potísima razón de existir un supuesto fáctico de ocurrencia posterior al fallo de primer grado, que obliga decidir de otra manera. (...)

... a esta altura procesal debe tenerse por tramitada la petición de inconformidad y, aun cuando el resultado no fue el esperado por la actora, Colpensiones ha justificada la omisión de remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues desde el 6 de julio, con reiteración el 16 de julio, se le informó a la interesada que su recurso se propuso en forma extemporánea...

[2021-00112 - ST2-0291-2021 - Debido proceso. Calificación PCL. Impugnación. Niega tutela. Aunque hubo mora, recurso extemporáneo](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO DE PETICIÓN / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN / OMISIÓN DE TRÁMITE POR FALTA DE FIRMA EN EL PODER / INADMISIBILIDAD DE TAL EXIGENCIA / NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la demora presentada en el trámite a la inconformidad del accionante contra su dictamen médico laboral, y no dar respuesta a la petición de información radicada el 21 de enero del presente año...

En lo relacionado con la pretensión de ordenar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remitir el correspondiente comprobante, esta Colegiatura en múltiples pronunciamientos ha dejado sentado que, si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que ese mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta que se plantea en estos eventos, que no es otra que poner de presente una omisión o demora en el procedimiento administrativo atribuible al fondo de pensiones, consistente en pagar el monto de los honorarios de la Junta, a su cargo según el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012...

Dilucidado lo anterior, de entrada debe descartarse la existencia de un hecho superado como lo entendió la a quo, frente a la petición radicada el 21 de enero de 2021... En efecto, no existe prueba que demuestre que el oficio del 28 de enero de este año, por medio del cual la Directora de Medicina Laboral de Colpensiones pone en conocimiento la situación surgida a partir de la falta de firma del poder para actuar..., haya sido efectivamente notificado al interesado...

Analizados los argumentos que plantea la accionada para justificar la demora en ese trámite (el poder concedido por el actor para adelantar el trámite administrativo carece de firma de aceptación por parte del apoderado), la verdad es que resultan inadmisibles desde una óptica constitucional.

Esa postura de Colpensiones no luce razonable pues, aunque el poder carezca de firma del apoderado, lo cierto es que éste radicó la inconformidad frente al dictamen médico laboral, luego la aceptación operó en forma tácita...

[2021-00122 - ST2-0277-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Impugnación dictamen. Dilación injustificada. Falta de firma en poder](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD INDEMNIZACIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE EL TITULAR DEL DERECHO / O UN TERCERO A TÍTULO DE REPRESENTANTE LEGAL, AGENTE OFICIOSO O APODERADO JUDICIAL / ESTE ÚLTIMO DEBE SER ABOGADO TITULADO Y REQUIERE PODER ESPECIAL O GENERAL.

... el problema jurídico que debería resolver esta Sala es si la acción de tutela resulta procedente para definir tal debate, de no ser porque para la Colegiatura existe una falta de legitimación por activa que impide zanjar de fondo dicha controversia. (...)

... el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente "vulnerada o amenazada en uno de sus

derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”. También se ha aceptado la posibilidad de acudir por medio de representante...

Sobre el punto, de manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha decantado: “4. La tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. Representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Ahora bien, para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo...

En el caso concreto, se invoca la protección de los derechos de Liza Marcela Velásquez Serrano, quien NO actúa en forma directa...

En nombre de la señora Velásquez Serrano actúa apoderado judicial, quien tiene la calidad de ser abogado, pero no presentó poder especial, o en su caso general, otorgado por la titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente. Por el contrario, interviene en virtud de poder otorgado por la señora Claudia Marcela Serrano Bocanegra, quien se presenta en tal acto con ocasión al poder general que Liza Marcela Velásquez Serrano le confirió mediante Escritura Pública...

Es decir que el amparo no fue interpuesto en nombre propio, ni tampoco por apoderado judicial constituido en virtud de poder especial, o general, otorgado directamente por el titular de los derechos cuya protección se reclama. En otras palabras, no se reúnen los elementos especiales que, en materia de apoderamiento especial, rigen para la acción de tutela.

[2021-00129 - ST2-0296-2021 - Derecho petición. Legitimación en causa. El titular. Apoderado judicial. Abogado. Poder especial o general](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / CONSIGNACIÓN EN BANCO AGRARIO / DEVOLUCIÓN DEL GIRO POR FALTA DE COBRO / UARIV OMITIÓ NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.

... el debate planteado entre la partes guarda relación con el debido proceso que se debe aplicar al trámite de pago de la indemnización en el marco de la reparación a las víctimas del conflicto armado. La primera instancia concedió la protección rogada al considerar que la demandada desatendió esa garantía porque surtió el trámite de devolución del respectivo giro, sin antes notificar al interesado sobre la disponibilidad de los recursos en la institución financiera para materializar ese pago...

Lo primero que se debe dejar claro es que ninguna duda se ha planteado frente al derecho del actor a recibir la reparación administrativa. Se reitera, ya está reconocida en acto administrativo, y aplicado el método técnico de priorización se procedió a generar la colocación del dinero en el Banco Agrario...

También resulta pacífico el hecho de que la devolución del dinero respectivo se produjo por falta de cobro por parte del interesado.

La incertidumbre se fija es en la presunta omisión en que incurrió la UARIV respecto a la notificación del desembolso del giro correspondiente, lo que impidió que el beneficiario procediera a su cobro. (...)

Como ya se indicó, en la demanda el actor alude a que el 23 de mayo de 2021 recibió una llamada telefónica de la UARIV en la que le informaron que el valor reconocido por concepto de reparación había sido consignado en el Banco Agrario. Sin embargo, al acudir a esa entidad financiera le indicaron que el giro había sido reintegrado a la UARIV el 30 de marzo de 2021...

Por su parte la demandada no objetó esa situación fáctica...

Significa lo anterior que se puede tener por verdadero el hecho según el cual se omitió comunicar al actor en forma oportuna sobre el depósito de la indemnización administrativa a su favor y en consecuencia no se le podría imponer consecuencias nocivas por la falta de cobro...

[2021-00256 - ST2-0292-2021 - Debido proceso. Pago de reparación administrativa. Devolución del giro. UARIV no notifico al interesado](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO A LA SALUD / ASIGNACIÓN DE TURNOS LABORALES – ICBF / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / ALLÍ PROCEDEN MEDIDAS CAUTELARES / NO SE DEMOSTRÓ PERJUICIO IRREMEDIABLE.

... la queja constitucional de la parte actora se circunscribe a la fijación por parte del ICBF de turnos de disponibilidad en horario inhábil por los días 19 a 26 de julio de este año. Fincada en ello, pretende por esta senda se deje sin efectos la Resolución número 415 del 11 de junio de 2021...

A no dudarlo, las controversias de tipo laboral que de allí pudieran derivarse, o sobre la competencia de la funcionaria que la suscribió, o el presunto derecho a remuneración adicional, en principio exceden la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona la accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En otros términos, la sola afectación (vulneración o amenaza) de garantías de esa naturaleza no hace procedente el mecanismo de amparo, en atención a su carácter eminentemente subsidiario.

Para el caso concreto, las controversias que se enarbolan contaban en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde existe la posibilidad de acudir al pedido de medidas cautelares (Art. 229 CPACA), con el espacio propicio para adelantar el debate que acá se plantea, lo que hacía improcedente la intervención de la justicia constitucional. (...)

Tampoco se apreciaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se viera enfrentada la actora, no obstante la inminencia del turno de disponibilidad que se le asignó.

Lo anterior porque, a decir verdad, la necesidad, urgencia e impostergabilidad de intervención de tutela está construida sobre la base de unas consecuencias fácticas que por sí solas, no despuntan de la decisión de la administración cuestionada, pues... el turno de disponibilidad no implica per sé que el servidor deba trabajar 24 horas continuas, durante una semana consecutiva...

[2021-00267 - ST2-0293-2021 - Debido proceso. Asignación turnos ICBF. Subsidiariedad. Contencioso administrativo. Medidas cautelares](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE RECURRIERON DECISIONES AHORA IMPUGNADAS.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en esencia, por la inconformidad que le causa el decreto de un testimonio...

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra

alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...

... es claro que la pretensión tendiente a que se declare la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, es improcedente pues se omitió hacer uso del recurso de reposición (Art. 36, Ley 472/98) contra el auto que negó su aplicación, y tal circunstancia contraría el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela...

Por otra parte, en lo que atañe con solicitud orientada a que se niegue la recepción del testimonio del señor Jheyson Andrés Arias López, también es improcedente. Así se afirma, porque esa prueba se decretó desde el 22 de noviembre de 2019, y contra tal decisión, no se formuló ningún recurso...

[2021-00339 - ST1-0318-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiaridad. No recurrió auto](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO / DEFINICIÓN / RECHAZO DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR / APLICA EL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 820 DE 2020.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa el rechazo de la acción popular 2021-00120-00. (...)

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas... las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación...

El problema está enmarcado en defecto material o sustantivo que ocurre "(...) cuando el juez basa su decisión en una norma que no es aplicable al caso por impertinente, no estar vigente, ser inexistente, haber sido declarada inexecutable u otorgarle efectos distintos a los señalados en la ley...

... como se dijo en líneas anteriores, el juzgado demandado echó de menos el cumplimiento, por parte del demandante, a lo reglado en inciso 4° del artículo 6° Decreto 806/20 que establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

Lo resaltado es suficiente para concluir que la decisión del juzgado es coherente con lo dispuesto en Decreto 806/20, pues las exigencias de esa norma son aplicables a todas las jurisdicciones.

[2021-00341 - ST1-0319-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Defecto sustantivo. Definición](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MEDIDA CAUTELAR / PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS / PROCESO DE ALIMENTOS / SUBSIDIARIEDAD / NO SE HIZO PETICIÓN PREVIA AL JUZGADO / HECHO SUPERADO.

En este asunto es relevante destacar, desde ya, que tienen dicho la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también esta Corporación, en criterio ahora unánime, que “(...) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”.

Es importante la expresión que acaba de subrayarse, porque antes de que se formulara este amparo, el 31 de agosto de 2021, era inexistente una petición del accionante, ante el juzgado acusado o la Policía Nacional, tendiente a que se levantara la restricción de salida del país decretada en el proceso de alimentos...

... el 12 de febrero de 2004, la demandante... le solicitó al despacho, únicamente el levantamiento del embargo que pesaba sobre la pensión del señor González Molina, y a ello se accedió con auto del 16 de febrero de ese mismo año; sin embargo, en esa oportunidad, nada pidió la libelista sobre la prohibición para viajar al extranjero que pesaba sobre el demandado, así las cosas, esa cautela se mantuvo vigente hasta el pasado 2 de septiembre, cuando, por petición del accionante, el juzgado la levantó en el entendido de que las alimentarias en la actualidad ya contaban con más de 30 años...

De frente a ese derrotero, se revela con claridad la inexistencia de alguna omisión por parte de la autoridad judicial accionada y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de tutela, máxime porque, como se dijo en líneas precedentes, esta demanda fue radicada antes de que se le hubiera solicitado al juzgado acusado o a alguna autoridad policial, el levantamiento de la restricción que tenía el demandante para salir del país.

[2021-00349 - ST1-0322-2021 - Debido proceso. Prohibición salida del país en alimentos. No hubo petición previa al juzgado. Hecho superado](#)

TEMAS: DERECHOS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / NO PUEDEN PERMANECER EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA / ESTACIONES Y SUBESTACIONES DE POLICÍA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN LAS PERSONERÍAS PARA ACTUAR EN NOMBRE DE LOS ACCIONANTES / Y LAS REGIONALES DEL INPEC PARA SER CITADAS COMO ACCIONADAS.

... es preciso aclarar que la Personera Municipal de Quinchía está legitimada para incoar esta demanda, dado que actúa en representación de varias personas privadas de la libertad en ese Municipio, que se hallan en condiciones de evidente insalubridad y hacinamiento, quienes además, según lo indicó la agente del Ministerio Público, “de manera verbal (...) solicitaron la intervención de la suscrita, con el fin de adelantar los tramites que fueran pertinentes en el sentido de proteger sus derechos...”

... se satisface la legitimación en la causa por pasiva, pero únicamente respecto de la Regional Viejo Caldas del INPEC... numeral 1° del artículo 29 del Decreto 4151 de 2011...

... esta Sala se aparta de lo planteado en la impugnación y coincide con lo decidido en primera instancia, en lo que se refiere a la orden que se le dirigió a la Regional Viejo Caldas del INPEC para que materializara el traslado de los demandantes, habida cuenta de que “Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales”. (...)

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-395 de 2020, sobre la detención preventiva en tiempos de pandemia, señaló que:

“Al respecto, la Sala considera importante reiterar que las estaciones o subestaciones de policía y las unidades de reacción inmediata no pueden ser lugares en los que permanezcan personas más de las 36 horas establecidas en la Ley. Estos “centros de detención transitoria” como los ha denominado la jurisprudencia constitucional, deben cumplir con su naturaleza meramente “transitoria” y no ser lugares de reclusión ordinaria”. (...)

Lo explicado... es suficiente para ratificar la orden de primer grado en tanto propició el traslado perentorio de los demandantes a un centro carcelario o penitenciario, sin embargo, como se anticipó, se modificará el numeral segundo para dirigir la orden únicamente a la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas.

[2021-00076 - ST2-0310-2021 - Personas privadas de la libertad. Legitimados en la causa. Traslado de estación de policía a centros carcelarios](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO MÉDICO / SOLO PUEDE PRESCRIBIRLO EL GALENO TRATANTE / POR LO TANTO, SIN ORDEN MÉDICA NO PUEDE CONCEDERSE EL AMPARO CONSTITUCIONAL.

En este asunto la señora Robledo López busca la protección de su derecho a la salud, que se considera conculcado con ocasión de la renuencia de las entidades accionadas a la hora de materializar los servicios de salud que requiere. (...)

... advierte la Sala que el fallo de primer grado debe revocarse, como quiera que no se acreditó la presunta vulneración que se anuncia en la acción de tutela.

Así se afirma, porque es inexistente en el plenario alguna evidencia de un servicio médico que hubiera sido ordenado por un galeno, y que, por renuencia de la EPS, esté en mora de materializarse. Frente a ello debe recordarse que en casos como el presente, que atañen con el derecho fundamental a la salud, la labor del juez de tutela está delimitada por los conceptos y prescripciones que emitan los profesionales de la salud, porque sin su guía, es insostenible cualquier orden que se pretenda impartir para corregir alguna omisión o tardanza por parte de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, y que esté perjudicando a sus afiliados. (...)

Sobre ello la Corte Constitucional explica:

“... [e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.”

[2021-00147 - ST2-0284-2021 - Derecho a la salud. Tratamiento médico. Son indispensables las ordenes médicas. Sin ellas, la tutela no prospera](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / TIEMPO MÍNIMO PARA RECALIFICAR / DEPENDE DE LAS CONDICIONES REALES DE SALUD DEL AFILIADO / NO DE UN TÉRMINO LEGAL.

... en lo que toca con la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, es necesario recodar lo que sobre ese aspecto ha explicado la Corte Constitucional:

“... no se trata en este caso de un debate en torno a la estricta idoneidad del medio judicial principal, pues la acción ordinaria en el asunto estudiado es idónea en orden a proteger los derechos alegados y puede asegurar los mismos efectos que se lograrían con la tutela. El punto que cobra importancia, y del que se deriva la procedibilidad definitiva de esta acción constitucional frente a otros medios de defensa, es precisamente que estos no son lo

suficientemente expeditos frente a la situación particular del accionante, que sin contar con otros medios económicos y estando discapacitado, demanda una protección inmediata.”

... resultaría desproporcionado que la accionante tuviera que someterse a un proceso ante la jurisdicción ordinaria, en el que tendría que prorrogar largamente la simple calificación.

... es preciso transcribir lo recientemente decidido por otra sala de este Tribunal en un asunto de idénticos contornos, en el que se explica el desenfoco del sustento normativo que plantea Colpensiones en su contestación y del juzgado al valerse del mismo para negar el amparo:

“La Corte Constitucional, ha trazado jurisprudencia sobre los principios que deben orientar las actuaciones de las entidades encargadas de calificar la invalidez. Uno de ellos es la necesidad de valorar de manera actual e íntegra el estado de incapacidad del afiliado al sistema, es decir que para la expedición de los dictámenes médico legal debe primar sobre otras circunstancias, las condiciones reales de salud de la persona. (...)

“Por consiguiente, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio, toda vez que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un término específico, sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado”.

[2021-00148 - ST2-0306-2021 - Seguridad social. Recalificación invalidez. No depende de un término. Sino de las reales condiciones de salud](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LAS DIFERENTES DECISIONES QUE SE TOMEN DURANTE SU TRÁMITE.

Este tipo de asuntos atañen, sobre todo, con la posible vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, derivada de la falta de emisión del dictamen de la pérdida de capacidad laboral, sobre lo cual la jurisprudencia ha establecido que “Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de esta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.”

(iii) El 21 de abril de 2021, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, emitió un comunicado informándole a la accionante que su petición era improcedente toda vez que “El origen y/o el grado de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y/o fecha de estructuración se encuentra (n) en controversia / recurso reposición / apelación ante la Junta Regional / Nacional de Calificación de Invalidez” ...

(iv) En el expediente reposa una constancia de envío de correspondencia de ese oficio desde el 7 de mayo de 2021, por medio de la empresa de correo 4-72, sin embargo, al rastrear la trazabilidad de esa misiva identificada con el Nro. guía MT685162332CO, se descubre que no fue entregada, y, por el contrario, tiene fecha de devolución del 23 de junio de 2021.

Lo dicho hasta este punto, revela la vulneración que se le endilga a la enjuiciada, pues distinto a lo que se concluyó en primera instancia, Colpensiones omitió notificarle la respuesta a la solicitud radicada desde el 16 de abril de 2021. Y tal comunicación era indispensable, porque allí se le explica por qué es improcedente su solicitud...

[2021-00205 - ST2-0315-2021 - Derecho de petición. Calificación PCL. Procedencia de la tutela. Obligación de notificar las diferentes decisiones](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A., FOMAG / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / DECRETO 1272 DE 2018 / MORA EN SU CUMPLIMIENTO.

Acude en esta oportunidad la señora Osorio Cardona, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, para que se les ordene a las autoridades accionadas, resolver una petición que elevó desde el 15 de septiembre de 2020, orientada a que se reliquide su pensión.

... aquí la cuestión se trata más bien de la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pues se cuestiona que las accionadas hubieran actuado al margen del reglamento previsto para el reconocimiento de prestaciones sociales.

... el trámite administrativo que se sigue para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio... está regulado en el Decreto 1272 del 2018...

Lo narrado hasta este punto, le revela a la Sala la desidia con que ha actuado la Secretaría de Educación de Risaralda en relación con la petición de la accionante, lo cual deriva en la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, dada la dilación injustificada del trámite prestacional de marras. Así se afirma, porque la solicitud de la señora Osorio Cardona fue recibida desde el 15 de septiembre de 2020, y solo hasta el 10 de agosto de 2021, se evidencia una gestión concreta tendiente a resolverla.

[2021-00222 - ST2-0303-2021 - Debido proceso administrativo. Reliquidación pensional. Sria Educación, Fomag, Fiduprevisora. Trámite legal](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / SUSPENSIÓN PAGO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PERSONAS DISCAPACITADAS / SE PRESUME SU CAPACIDAD JURÍDICA / LEY 1996 DE 2019.

En lo que respecta a la subsidiaridad debe recordarse que, aunque en principio, este mecanismo no es el llamado a resolver controversias pensionales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional "(...) ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, "por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable".

En este caso se supera la subsidiaridad, habida cuenta de que los beneficiarios de la protección son personas de especial protección constitucional...

Sigue entonces estudiar lo atinente con capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, a la luz de lo que enseña la Ley 1996/19...

... sobre las exigencias requeridas para que una persona en situación de discapacidad acceda al pago de una prestación social, la misma Corporación ha doctrinado que:

"(...) conforme la jurisprudencia en vigor de esta Corporación, las entidades encargadas del reconocimiento y pago de prestaciones pensionales en ninguna circunstancia pueden dejar en suspenso el pago de una prestación social a una persona en situación de discapacidad con el argumento de que por su diversidad funcional esta carece de la aptitud para gozar y ejercer de manera libre de sus derechos y contraer obligaciones..."

Al examinar el acto administrativo, advierte la Sala que su motivación se contrapone las recientes enseñanzas de la Corte Constitucional sobre la teleología de la Ley 1996/19 y las exigencias para el pago de prestaciones sociales de personas discapacitadas.

Los artículos 6º y 8º de la Ley 1996 de 2019 de manera expresa presumen la capacidad de todas las personas en situación de discapacidad independientemente del uso o no de apoyos...

[2021-00235 - ST2-0307-2021 - Seguridad social. Suspensión pago pensión. Personas discapacitadas. Se presume capacidad jurídica. Ley 1996-19](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA UARIV / NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO / CARGA PROBATORIA DE LA ACCIONADA / DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN.

Acude ante el juez constitucional Clara Rosa López Miranda, en procura de la protección de sus derechos fundamentales, vulnerados porque la UARIV omitió notificarle la carta mediante la cual se autorizaba el pago de la indemnización administrativa que ya había sido reconocida en su favor, lo cual derivó en que esos recursos fueran reembolsados al Estado. (...)

... ya antes ha dicho este Tribunal, citando a su vez a la Corte Constitucional, que:

Ahora, en tratándose de tutelas para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa, la CC ha reiterado que: "(...) es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional (...)"

... descendiendo al caso concreto, hay certeza que la accionante está incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por desplazamiento forzado, y que a ella se le desembolsó la correspondiente indemnización administrativa, pero la misma fue reintegrada el 7 de octubre de 2020, porque no fue cobrada. No está probado en el expediente que la UARIV le hubiera notificado a la accionante la carta de indemnización.

Por otra parte, mediante un oficio emitido el 15 de julio de 2021, la UARIV le comunicó a la accionante, pero no acreditó en este asunto que los recursos estén disponibles para ser cobrados en el Banco Agrario de Santa Rosa de Cabal...

[2021-00263 - ST2-0302-2021 - Debido proceso. Reconocimiento indemnización activa. UARIV. Obligación de notificar el acto al interesado](#)